

Los sujetos en el reconocimiento de la filiación natural (*)

MANUEL ALBALADEJO GARCÍA

Dr. en Derecho. Prof. adjunto de Derecho civil en la Univ. de Granada

SUMARIO: I. Sujeto activo.—I. Paternidad natural.—A) Paternidad.—a) Determinación del momento de la cohabitación.—b) Presunciones sobre la capacidad para procrear.—B) Naturalidad.—2. Capacidad del reconocedor. A) Capacidad del menor.—B) Capacidad de la mujer casada.—C) Capacidad del demente en intervalo lúcido.—D) Otras posibles incapacidades.—II. Sujeto pasivo.—I. Filiación natural.—2. Filiación ilegítima no reconocible.—3. Filiación natural presunta.—4. Condiciones o estados en que puede hallarse o disfrutar un hijo natural.—A) Reconocimiento del anteriormente reconocido por otra persona del mismo sexo que el reconocedor.—B) Reconocimiento del hijo adoptivo.—a) Reconocimiento del hijo adoptivo del reconocedor.—b) Reconocimiento del hijo adoptivo de otros padres.—C) Reconocimiento de quien se presume no hijo del reconocedor.—D) Reconocimiento del concebido pero no nacido.—E) Imposibilidad del reconocimiento del no concebido.—F) Reconocimiento del hijo premuerto.

I. SUJETO ACTIVO

I. PATERNIDAD NATURAL.

Sólo pueden reconocer los padres naturales (1). Esto implica que sean *padres* y que sean *naturales*.

A) Paternidad.

Con razón dice Motin (pág. 168): «Une règle élémentaire, si simple qu'elle a pu être négligée, domine la matière de la reconnaissance. Elle peut être exprimée ainsi: Nul ne peut reconnaître que l'enfant qu'il a procréé».

(*) Este trabajo es un capítulo de un estudio monográfico que tenemos realizado sobre el reconocimiento de la filiación natural.

(1) El que el poder de reconocer corresponda sólo a los padres, se considera por Cicu (pág. 107) como prueba de que el reconocimiento no es meramente una atestiguación de la verdad de la procreación, pues si fuese así, la maternidad podría declararse por cualquiera que hubiese asistido al parto

No se exige para el reconocimiento que el que lo hace aporte prueba alguna de su paternidad, prueba que, por lo que respecta a los reconocedores varones, normalmente no podría ser ni mucho menos concluyente. Sin embargo, como sólo puede reconocer quien sea *padre*, es indudable que sólo podrá hacerlo el que en la *época de la cohabitación que dió lugar a la concepción hubiese sido capaz de procrear*, pues ya que no se exige prueba del hecho de la paternidad o maternidad, se requiere al menos que la posibilidad del mismo no quede excluida (1 bis).

a) *Determinación del momento de la cohabitación.*

La determinación de la época de la cohabitación que dió lugar a la concepción se hace a base de presunción edificada sobre el momento del nacimiento. De esta forma se puede fijar, aproximadamente, una fecha de concepción, y, también aproximadamente, a través de esta fecha de concepción, marcarse cuál fué el momento de la cohabitación que la produjo.

La cohabitación se presume posible en cualquiera de los primeros 120 días de los 300 que hubiesen precedido al nacimiento del hijo (argumento art. 108-2.º). Tal presunción admite prueba en contrario.

Para nosotros, en este punto, el plazo del art. 108 tiene plena validez para los hijos habidos fuera de matrimonio.

En efecto, en dicho artículo se presume la *legitimidad de los hijos concebidos por obra de unión carnal habida dentro de matrimonio*. Conocida la madre y el hecho del matrimonio, la presunción de legitimidad se basa en otras dos presunciones: la de cohabitación dentro de matrimonio y la de paternidad.

1.º Hay que determinar el tiempo en que la cohabitación es posible para ver si pudo tener lugar en matrimonio. Por eso se establece la presunción del momento de la cohabitación. Esta es posible en cualquiera de los primeros 120 días de los 300 que preceden al nacimiento.

2.º Presunción de que el padre es el marido, si cualquiera de esos 120 días ha transcurrido constante matrimonio y no se prue-

(1 bis) Hablamos de que no se exige prueba de la paternidad, como regla general. Sin embargo, en algún supuesto debe acudirse a tal o cual prueba para admitir el reconocimiento, con objeto, en unos casos, de que éste no sea algo inestable y expuesto a una segura impugnación, y en otros, de que no llegue a adquirir solidez una situación que al momento de su nacimiento sea fácil constatar que es claramente contraria a la realidad.

Piénsese, por ejemplo, en la hipótesis de que dos mujeres pretendan reconocer a un mismo hijo en el acta de nacimiento. Evidentemente, se debe exigir, para admitir sólo uno, la prueba no difícil—por regla general—de la no maternidad de una de ellas (la de la maternidad de la otra acredita la no maternidad de la una, pero bastaría la de la no maternidad, demostrando, por ejemplo, que dió a luz dos meses antes del nacimiento de aquel a quien pretende reconocer).

ba la imposibilidad física de dicho marido para tener acceso carnal con su mujer durante todo ese período.

Esta segunda presunción sólo es aplicable si existe matrimonio, pues sin él no hay marido (2), pero la primera, que se basa solamente en la naturaleza, puede aplicarse aun sin matrimonio.

El Proyecto de 1851, más explícito, además de un artículo igual a nuestro 108, contenía otro—el 123—que decía: «Para el reconocimiento por uno solo de los padres bastará que el que le reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento; la ley presume para este caso que el hijo es natural». Y García Goyena comentaba (pág. 138): «La naturaleza no varía su curso y leyes porque el hijo sea o no legítimo» (2 bis).

Pero, naturalmente, la presunción admite prueba en contrario, y, por tanto rige aquí el art. 1.251: «Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba». Prohibición expresa que no existe en este caso. Cualquier prueba en contrario es posible. Por ej., la de la madurez del feto (3).

(2) Otros Códigos contienen también para la filiación extramatrimonial una presunción de paternidad, en determinadas condiciones, del varón que cohabitó con la madre durante el período de la concepción. Así B. G. B., § 1717-1.º, C. c. suizo, art. 314.

(2 bis) En el sentido del texto: DURANTON, núm. 194; DEMOLOMBE, número 351; BIANCHI, pág. 30, núm. 90 bis; PACIFICI-MAZZONI, pág. 2, notas 1 y 2; AZZARITI, núm. 19. En contra: LAURENT, núm. 4; CARRESI, pág. 64; PRANZATARO, 509; CICU, pág. 105. Este sostenía la opinión contraria en la anterior edición de su obra (ed. esp., pág. 221). No razona su cambio de parecer, sino que se limita a decir que la presunción no se aplica porque está establecida exclusivamente en beneficio de la legitimidad. La mayoría de los que opinan como él sólo advierten que la presunción sobre la época de la concepción no puede extenderse por analogía. En algunos, como PRANZATARO, sin embargo, se recogen gran número de argumentos en pro de su tesis.

Para el que no existe presunción legal aparece correcto afirmar, como hace CARRESI (pág. 64), que caso por caso corresponde al oficial del estado civil fijar la presumible época de la concepción, la cual podrá ser determinada extrajudicialmente mediante prueba pericial, etc.

Nuestra doctrina dominante se inclina por la aplicación de la presunción del artículo 108. Así SÁNCHEZ ROMÁN, págs. 1019-20-21; MANRESA, pág. 618; SCAEVOLA, III, págs. 370 y sigs.; NAVARRO AMANDI, pág. 204-5; DE DIEGO, pág. 515; VALVERDE, pág. 439; etc.

Algunos Códigos contienen una presunción de la época de la concepción del hijo extramatrimonial. Así el B. G. B., en § 1592-1.º y en § 1717-2.º, referentes a las filiaciones legítima e ilegítima, establece igual presunción sobre el momento de la concepción. Dicen ambos así: «Als Empfängnis zeit gilt die Zeit von dem einhunderteinundachtzigsten bis zu dem dreihundertundzweiten Tage vor dem Tage der Geburt des Kindes, mit Einschluss sowohl des einhunderteinundachtzigsten als des dreihundertundzweiten Tages.» Y en el Código suizo tal presunción se deduce del artículo 314.

(3) El rechazar algunos escritores la aplicación de la presunción de la época de la cohabitación que origina la concepción, del hijo legítimo al hijo natural, es más aparente que real. Así DURÍ (pág. 633, núm. 134) dice: «Aquella presunción no puede tener un valor absoluto, no puede con igual eficacia aplicarse a la filiación natural porque las presunciones, siendo todas de *ius singu-*

Decimos que se admite prueba en contrario, es decir, prueba que descarte la cohabitación generadora durante los antedichos 120 días y que, por tanto, constate que el hijo se generó a través de una cohabitación que tuvo lugar antes o después de ese período de los 120 días primeros de los 300 que precedieron al nacimiento.

Y, además, se admite también prueba que fije la cohabitación en cualquier período de los antedichos 120 días.

Así pues, en principio se presume que la cohabitación que originó la concepción pudo tener lugar en cualquiera de los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento. Pero se admiten pruebas tendentes a demostrar que tuvo lugar antes, que tuvo lugar después, y también tendentes a precisar que se produjo o sólo fué posible en cualquier o cualesquiera determinados días de esos 120.

b) *Presunciones sobre capacidad para procrear.*

La capacidad para procrear nos parece que sólo debe presumirse a partir de la pubertad legal (doce años para la mujer y trece para el hombre—argumento art. 83-1.º—) tanto por ser legal como por ser generalmente pubertad natural. Tal presunción es también destructible mediante prueba contraria. Así pues, probado el poder de generar antes de las edades citadas o bien su falta a pesar de haberse cumplido ya, será válido el reconocimiento hecho antes de ellas o bien no lo será ni aún el verificado después de las mismas.

Los tribunales belgas no dudan en rechazar el reconocimiento en los casos de impubertad manifiesta. Levy (pág. 27) cita varios casos de los de Bruselas, Lieja y Brujas (4).

lare, no se pueden extender de un caso a otro y menos por analogía.» Realmente, no se trata de que DUSI rechace la aplicación de la presunción antedicha, sino solamente que reconoce admite prueba en contrario, lo cual es cosa distinta, ya que rechazarla de plano cuando se basa en la propia naturaleza es inaceptable. Por eso dice a continuación DUSI: «El juez podrá conceder la prueba en contra mediante peritos, testigos, indicios, presunciones, etc. Cfr. también PRANZATARO, en loc. cit., y GAUDEMET, pág. 602.

(4) El de Brujas—9 enero 1900—dijo: "Attendu que le défendeur, à l'appui de son assertion, invoque une circonstance qui serait de nature à la justifier à savoir l'impuberté du demandeur au moment de la conception du défendeur; attendu que l'état des personnes est d'ordre public et que le mensonge d'une reconnaissance ne peut créer état: qu'il est une fraude à la loi, une atteinte à l'ordre social et que la fraude et le mensonge peuvent s'établir par toutes voies de droit et partant, par de simples présomptions; attendu que le défendeur étant né à X... le 20-I-1840 et le demandeur à Y... le 20-III-1825, celui-ci n'avait pas 14 ans et 6 mois à l'époque de la conception du défendeur; attendu que d'après toutes les données de la science, on ne peut admettre, que généralement en Belgique la puberté soit antérieure à 13 ans pour la femme et à 16 ans pour l'homme; que le demandeur étant donc impubère et incapable de procréer au moment de la conception du défendeur et qu'il ne peut être

Menos decidida es la jurisprudencia francesa (v. Motin, págs. 172-3). Un fallo de Douai—6 junio 1851—dijo ser atacable el reconocimiento si al momento de la concepción el reconocedor tenía apenas trece años y aparece, por otro lado, que ninguna relación pudo existir entre él y la madre. Por otra parte, también ha dicho tal jurisprudencia—Rennes, 8 marzo 1882—que el reconocimiento no puede anularse por el solo hecho de que el reconocedor no tuviese en la época del nacimiento del hijo la edad requerida para contraer matrimonio.

Como advierte Motin (pág. 172), esa jurisprudencia, no queriendo exponerse al riesgo de situarse en contradicción con la ciencia, no presenta la ineptitud para la procreación como motivo determinante de sus decisiones.

La jurisprudencia italiana se pronuncia en el sentido de que es preciso haber alcanzado la pubertad para poder reconocer (5).

Como es natural, la capacidad del padre para procrear a la época de la cohabitación, presupone la capacidad de cohabitar.

Por lo que respecta a la madre, se requiere no sólo la capacidad de cohabitar cuando tuvo lugar la cohabitación (6), sino también la capacidad para concebir cuando la concepción se produjo, así como que haya sido posible para ella la gestación y el parto del hijo determinado que pretende reconocer. Cualquier prueba que excluya alguno de estos supuestos, es claro que impide que una mujer reconozca a determinado sujeto como hijo suyo, pues 1.º se puede ser hijo de quien no nos pudo concebir, gestarnos y darnos a luz.

B) *Naturalidad.*

Como sólo pueden reconocer los padres *naturales*, habría que decir—de acuerdo con el C. c., art. 119-2.º—que no puede hacerlo quien durante todo el tiempo en que la concepción fué posible no hubiera podido casarse con el otro padre con dispensa o sin ella.

Tenemos para nosotros que esto es profundamente equivocado. No es éste el momento de examinar a fondo los requisitos de la filiación natural, ni tampoco la desafortunada redacción del

le père de celui-ci; attendu que le demandeur voulait se prevaloir d'une précocité exceptionnelle et en dehors des règles de la nature, il lui incomberait de rapportet la preuve de son allegation; attendu qu'aucun fait tendant à établir le fondement d'icelle n'a été articulé.»

El de Bruselas—3 diciembre 1892—dijo: «Attendu que la reconnaissance l'un enfant naturel ne repose que sur une simple affirmation de la part de son auteur; qu'elle ne constitue pas même una presumption de fait qui disparaît devant une presumption contraire; attendu en fait que P... n'avait que 12 ans 4 mois et 15 jours à l'époque de la conception de l'enfant qu'il a reconnu; qu'il était donc impubère et par consequent incapable de procréer...»

(5) Ap. Torino, 28 diciembre 1926, v. en Rep. For. ita., 1927. 675 A.

(6) Aquí sólo estamos aludiendo a la concepción que es obra de unión carnal; dejamos al margen los problemas planteables mediante la eutelegenesia, que nos llevarían demasiado lejos. Sobre este punto, puede confrontarse entre nosotros lo que dice BATLLE (págs. 657 y sigs.).

artículo 119. Hay que contentarse, pues, con afirmar que no pueden reconocer los que no son padres *naturales*. Pero sin entrar a estudiar este punto, que tiene su sede en la formulación del concepto, previo al estudio del reconocimiento, de filiación natural, y dejando aparte el matrimonio canónico y ciertas cuestiones discutibles que el Código plantea, se puede preguntar:

1.º ¿Es que no son hijos naturales—ya que sus padres no pudierón casarse en el momento de la concepción, ni sin dispensa ni con ella—los que tuvo una persona loca al concebirlos?, ¿es que no lo son tampoco los que engendraron las personas a que se refieren los párrafos 7.º y 8.º del art. 84, si la concepción tuvo lugar cuando ya eran libres (después de la muerte del cónyuge)?, y ¿es natural, por el contrario, el hijo de un ordenado *in sacris*, ya que tal ordenación es impedimento dispensable según el Derecho canónico como, además, expresamente recoge nuestro inefable art. 83-4.º?

Es indudable que en los dos primeros casos nos encontramos frente a hijos naturales, y en el tercero no.

2.º ¿Es que es en el momento de la concepción cuando se requiere que sea posible, sin o con dispensa, el matrimonio entre los padres?

Creemos que la respuesta ha de ser negativa.

Ya se advirtió—Cicu, pág. 119—que aunque se habla del momento de la concepción (así lo hace la doctrina, y concretamente nuestros arts. 119-2.º, 130, etc.), el momento que interesa es el de la *unión carnal* que dió lugar a la concepción (7).

Este es, repetimos, el que interesa a los efectos de fijar el carácter de naturalidad. Ello, porque cohabitación y concepción pueden hallarse separadas, aunque no sea mucho, en el tiempo, y entre una y otra puede tener lugar un cambio de estado de los padres (así, matrimonio de la madre con un tercero).

Por la misma razón que el nacimiento constante matrimonio de un hijo concebido antes de las nupcias por la mujer y por obra de un varón que no sea el marido, no hace (tal nacimiento constante matrimonio) que el hijo sea adulterino, tampoco la concepción constante matrimonio de un hijo cuyo padre no sea el marido, hace al hijo adulterino, cuando la unión carnal que es causa de tal concepción sea anterior al matrimonio.

La concepción, como el nacimiento, son consecuencias de un acto: la cohabitación. Por éste y no por aquélla hay que determinar el carácter de la filiación que de él procede (8).

(7) Aunque a veces, por no modificar las palabras utilizadas por la doctrina, la jurisprudencia o la legislación, hablemos del momento de la concepción, debe tenerse presente que nuestro sentir es el que queda expresado en el texto.

(8) Debemos advertir también aquí que aunque la doctrina habla, al tratar de la legitimidad, de concepción dentro de matrimonio, nuestro artículo 108 se refiere a la cohabitación, al hablar de la prueba de la imposibilidad física del *acceto carnal*.

Contra esto que decimos, se puede observar que no tiene relieve desde el punto de vista práctico, por no poder fijarse el momento de la concepción, sino sólo un plazo en el que es posible. Con lo cual no puede discriminarse el corto período que puede mediar entre cohabitación y concepción.

No negamos que tal observación sea exacta, pero ello no impide para que teóricamente sea acertada nuestra postura. Y, además, cuando la fijación de la cohabitación generadora no se haga a base de presunción edificada sobre el momento del nacimiento, sino que por otro medio de prueba se pueda fijar directamente, puede nuestra postura tener trascendencia práctica.

2. CAPACIDAD DEL RECONOCEDOR.

Nuestro Código guarda silencio en lo referente a la capacidad necesaria para reconocer, siguiendo en esto los pasos del francés y de italiano de 1865. Es preciso llenar tal vacío.

La doctrina se preguntaba la capacidad que era necesaria. Con las más diversas justificaciones se han sostenido las opiniones más dispares (9). Desde el rigor extremo en la exigencia de capacidad, hasta la amplitud de criterio de quien como Demante (núm. 62 bis) decía: «C'est ici comme pour les obligations qui naissent des délits, et dont ni la naissance, ni le mode de preuve ne sont subordonnés à aucune condition de capacité légale».

Nosotros pensamos que, como dice Dusì (núm. 127, pág. 606), sólo son precisas dos cosas: pubertad (capacidad natural de tipo físico)—como ya vimos—y discernimiento (capacidad natural de tipo psíquico).

Por incapacidad natural psíquica no podrá, consiguientemente, reconocer el que, transitoria o habitualmente, carezca de tal capacidad, es decir, no pueda querer conscientemente. Así, el loco, el sonámbulo, el embriagado, mientras que dure su perturbación (10).

Lo anterior es claro, pero es preciso examinar algunos casos en los que, sin faltar la capacidad natural, se duda, al menos por algún sector de la doctrina, si se tiene capacidad legal para reconocer. Los examinaremos y veremos que, como dice Motin (página 29), las incapacidades legales relativas a mujeres casadas, menores, interdictos, etc., son extrañas a esta materia y sólo no pueden reconocer los individuos que carecen de aptitud natural para saber lo que hacen.

(9) Como dice CARRESI (pág. 56), doctrina y jurisprudencia han adoptado todas las soluciones posibles.

(10) CARRESI, págs. 58 y sigs.; DUSÌ, pág. 600, núm. 127; AZZARITI y MARTÍNEZ, pág. 858.

A) *Capacidad del menor.*

El Código italiano de 1942 (art. 250) exige para reconocer que el hombre tenga dieciocho años y catorce la mujer, salvo que el reconocimiento tenga lugar con ocasión de su matrimonio. En este supuesto—aunque la edad necesaria para poder contraerlo son catorce y dieciséis años, respectivamente—, puede tener lugar el reconocimiento desde los doce y catorce, ya que la dispensa de edad es posible y puede con tal dispensa casarse el hombre de catorce años y la mujer de doce (art. 84).

En Derecho alemán, el reconocimiento hecho por un menor requiere el consentimiento de su representante legal—§ 107— (v. Kipp y Wolff, pág. 193).

Entre nosotros, una sentencia de 12 de junio de 1885 dijo que el ser el padre menor al otorgar la escritura de reconocimiento no hace éste ineficaz, porque no constituye ningún contrato ni hay ley que prohíba a los menores llevarlo a efecto, y sería contrario a la moral que hubiesen los padres de dejar incumplida la obligación que tienen, con arreglo al Derecho natural y al positivo, de reconocer y alimentar a sus hijos.

Pérez y Castán (pág. 210) abogan porque la razonable doctrina de esta sentencia, dictada con arreglo al Derecho anterior al Código, se recoja dentro del régimen de éste, para lo cual no ven dificultad. También reconoce expresamente Castán a los menores capacidad para reconocer hijos naturales (I, pág. 370). Y Scaevola (III, pág. 372), Viñas (pág. 156), etc.

La polémica existente en nuestra doctrina recoge, en gran parte, la que se planteó con respecto al Cód. Napoleón y al italiano de 1865. Los argumentos contradictorios giran en torno a: 1.º, la regla general es la incapacidad del menor, y no hay excepción que le permita reconocer; 2.º, el Código no prohíbe reconocer al menor y, por tanto, se debe entender que es capaz (10 bis).

Junto a los que—doctrina, jurisprudencia o legislaciones—sostienen la capacidad del menor y a los que afirman que es precisa la intervención de la persona bajo cuya guarda o potestad esté (11),

(10 bis) Equivocadamente se ha pensado entre nosotros (así BENLLOCH, páginas 80 y 81) que a tenor del artículo 130 el Código exige para poder reconocer «la capacidad necesaria para contraer matrimonio al tiempo de la concepción». «Es decir, los doce años en la mujer y los catorce en el varón.»

El razonamiento sobre el 130 es falso, porque éste se refiere sólo a que el hijo reconocido por un solo padre se presume natural, si aquél era capaz legalmente para casarse al momento de la concepción. No dicta dicho artículo ninguna disposición sobre la capacidad necesaria, en el sujeto activo, para el reconocimiento, sino que lo que hace es presumir la aptitud del sujeto pasivo para ser reconocido. Se refiere a la *naturalidad presunta* del hijo.

(11) Para citas en pro de las diversas tesis, v. CARRESI, págs. 65 y sigs. En STOLFI—pág. 701, nota 1—, cita de legislación, jurisprudencia, y también de trabajos doctrinales especialmente dedicados al estudio del problema de cómo el menor puede reconocer.

hay una tercera postura, un grupo de autores—con referencia a nuestro Código—que creen que la cuestión depende de la forma en que se haga el reconocimiento. Entienden que podrá el menor reconocer por sí solo, cuando lo haga en testamento o en acta de nacimiento. Se necesitará la intervención del padre o tutor cuando lo haga en «otro documento público» (11 bis).

No nos parece admisible esta distinción. Creemos que el reconocimiento no debe someterse a las reglas dictadas para los actos de disposición patrimonial, ni siquiera a las dictadas para otros actos no patrimoniales. Basta, para hacerlo, la capacidad natural, sin que sea precisa la intervención del que ejerza la patria potestad o la tutela (12).

Puede reconocer el menor en testamento desde que tiene capacidad para testar (arts. 662 y 663).

Puede hacerlo en el acta de nacimiento porque la ley del Registro civil (art. 47) impone al padre o a la madre, sin distinguir si son mayores o menores, la obligación de hacer las manifestaciones relativas a la paternidad o maternidad del nacido (12 bis).

Puede hacerlo, finalmente, en «otro documento público» (13), porque: 1.º, en última instancia carece, en buena lógica, de fundamento creer que quien puede reconocer de aquellas formas no pueda hacerlo de ésta (14); y 2.º, porque el reconocimiento hecho en «otro documento público» necesita de la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal. Y esta exigencia, cuyo origen es, sin duda, el afán de protección a la persona a quien se reconoce, puede servir también para proteger al menor que reconoce.

La garantía que ofrecen la intervención judicial y fiscal, no cabe duda que es por lo menos tan sólida como pudiera serlo la que ofreciese la intervención de la persona bajo cuya potestad o guarda esté el menor reconocedor. Así pues, nos parece injusti-

(11 bis) Así VALVERDE, pág. 442; MANRESA, pág. 621; DE BUEN, pág. 803.

(12) En favor del reconocimiento posible a partir de la capacidad fisiológica para generar, véase PÉREZ y CASTÁN, pág. 212. Nosotros advertimos que el que tenga recién cumplidos los doce o catorce años sólo es presumido capaz para reconocer a un hijo todavía no nacido.

(12 bis) El artículo 47 de la Ley del Registro civil no impone el deber de declarar la paternidad a los padres, como lo demuestra el 51, cuando los hijos no son legítimos. En tal caso no se expresará quiénes son los padres sino cuando éstos reconozcan.

Ahora bien, lo que sí se deduce del artículo 47 es que pueden reconocer los padres, aunque sean menores de edad. Se deduce porque impone el deber de hacer las manifestaciones relativas a la paternidad o maternidad: 1.º al padre; 2.º a la madre; 3.º al pariente más próximo, *siendo mayor de edad*. Luego, a contrario sensu, con los padres no reza lo referente a la mayoría de edad.

(13) Tal opinión es la que parece preferible a CASTÁN, I, pág. 370; OYUELOS, pág. 200; etc.

(14) SCAEVOLA (citado por CASTÁN, I, pág. 370) dice (V, 4.ª ed., pág. 125): «Si tienen aptitud para reconocerlo en acto de última voluntad o en el acta de nacimiento, ¿qué razón hay para excluir el caso de documento público? ¿Por qué ha de tener capacidad el menor cuando se verifique en una forma y ha de carecer de ella cuando se trate de otra?»

ficado, teniendo aquella garantía, buscar en el Código ésta que, para nosotros, no existe.

Por otro lado, aún nos parece más inaceptable la posición esa de parte de nuestra doctrina, ya que ella implica requerir la doble intervención de autoridad judicial (y Ministerio Fiscal) y de representante legal, en unos casos (reconocimiento en «otro documento público») cuando en otros (reconocimiento en testamento o en acta de nacimiento) se acepta que no es precisa ninguna de las dos.

B) *Capacidad de la mujer casada*

También ha repercutido entre nosotros la discusión, fundamentalmente comenzada sobre el Código Napoleón, en torno a si precisa la mujer casada de la autorización marital para reconocer hijos.

La opinión dominante (15), en los países cuyos códigos fueron seguidos por el nuestro, no consideraba necesaria tal autorización (16). Si había posibilidad de duda la han desvanecido tanto la ley francesa de 18 de febrero de 1938 como el art. 259 del Código italiano de 1942.

Siguiendo la opinión dominante (17) creemos que en nuestro Código no se precisa la autorización marital. Apoyan tal punto de vista: 1.º, la tendencia general a restringir en lo posible la incapacidad de la mujer casada; 2.º, el art. 125-4.º, que exige la autorización del otro cónyuge para legitimar hijos por concesión, lo cual hace pensar que no habiendo exigencia parecida en la sección del Código que trata «del reconocimiento de los hijos naturales», que viene a continuación de lo relativo a la legitimación, es que la autorización no es necesaria.

Respecto del reconocimiento hecho en testamento apoya, también, nuestro punto de vista el art. 63-1.º: «Podrá la mujer sin licencia de su marido: 1.º Otorgar testamento...».

No nos parece que sirvan de sostén a la tesis que mantenemos ni el art. 1.263 ni, contra lo que opinan muchos (18), el 63-2.º Aquél porque, aparte de referirse a esfera no del Derecho de familia, sino meramente contractual, siempre tendrá enfrente el artículo 61. Este (el 62-2.º) porque sólo habla de que «podrá la mujer aun sin licencia de su marido ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos naturales *recono-*

(15) V. citas en BIANCHI, núm. 98 bis, pág. 66.

(16) En el sentido del texto. DUSI, núm. 127, pág. 601; PLANIOL-RIPERT-BOULANGER, núm. 1414.

(17) Entre nosotros, se pronuncian en contra de la necesidad de autorización CASTÁN, I, pág. 396; MANRESA, pág. 620; VALVERDE, págs. 441-2; PÉREZ y CASTÁN, pág. 212; PUIG PEÑA, pág. 74; ROYO, pág. 260; VIÑAS, pág. 156; etcétera.

(18) Así CASTÁN, I, pág. 396; PÉREZ y CASTÁN, pág. 212; PUIG PEÑA, págs. 74; ROYO, pág. 260; etc.

cidos que hubiese tenido de otro». Y en tales frases no vemos cómo basar un argumento en favor de la no necesidad de licencia para el reconocimiento. De ellas sólo se sigue que no es precisa para cumplir deberes o ejercer derechos respecto a los hijos naturales reconocidos, pero no que puedan reconocerse sin licencia. Porque precisamente es a los hijos *no reconocidos* (caso contrario al del art. 63-2.º) a los que se trata de reconocer.

Ahora bien, es pensable que la utilización del art. 63-2.º, como apoyo para rechazar la necesidad de la autorización marital, se hace estimando que existe una razón de analogía, que en dicho artículo el espíritu de la ley aparece como contrario a la necesidad de tal autorización, ya que, en efecto, parece posible pensar que no exigiéndose la misma para «ejercer los derechos y cumplir los deberes que correspondan respecto de los hijos naturales reconocidos» tampoco ha de ser exigible para el propio reconocimiento.

Sin embargo, nosotros creemos que es equivocado el ver así las cosas, porque el art. 63-2.º se refiere al ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que son contenido de un estado—el de filiación natural reconocida—, cuyo estado es preexistente y, por tanto, tales derechos y deberes, secuela de aquél, no tienen por qué depender en su ejercicio y cumplimiento de la autorización de quien—como el marido de la madre—es ajeno a la situación jurídica—estado—base de los mismos.

Mientras que cuando se trata del reconocimiento y de si puede verificarse sin autorización marital, nos encontramos frente a un acto que va a crear un estado—más trascendental, por tanto, que aquel mero ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes—, y que no es sólo consecuencia de su preexistencia. Y aunque el marido de la madre sea también en este caso ajeno a tal estado, sin embargo, por razón del vínculo que le liga con ella, podría ser que la ley, a pesar de contener un art. 63-2.º, le concediese derecho a intervenir en un acto de quien es su cónyuge y va a enlazarse con otro sujeto en un estado de filiación, aunque sea al margen de la familia.

Así que, en conclusión, entre el supuesto del art. 63-2.º y el del reconocimiento de un hijo natural hay una diferencia substancial, porque en un caso el acto de la madre crea un estado y en el otro, no. Por ello nosotros, que admitimos que no es necesaria la autorización marital para reconocer hijos, insistimos en que no lo es independientemente y por otras razones distintas de lo que se diga en el art. 63-2.º

Hay quien utiliza el art. 63 y el 125-4.º como argumentos a favor de la necesidad de autorización marital para que la mujer casada pueda reconocer hijos naturales (19).

(19) BORRELL—pág. 85—dice: «Del artículo 63, fin, y hasta del 125, número 4, del Código civil, parece desprenderse que la mujer casada no puede reconocer hijos naturales sin licencia marital. Su finalidad debe ser la imposi-

C) *Capacidad del demente en intervalo lúcido.*

En la doctrina extranjera ha sido y es discutida la posibilidad de que el loco pueda reconocer hijos en intervalos lúcidos (20). En la nuestra se admite la respuesta afirmativa (21). En contra puede alegarse la sentencia de 11 de octubre de 1929 que en términos muy generales declara que la capacidad del loco en un intervalo lúcido no se puede aplicar a otros actos que el ejercicio de la testamentación activa, por las especialísimas circunstancias del mismo.

Creemos que, a tenor del artículo 665, con la intervención de los facultativos que respondan de su capacidad, puede el loco testar y reconocer en tal testamento a un hijo natural. Además nos parecería razonable admitir que con tales garantías pudiese también reconocer hijos, aunque sea en el acta de nacimiento o en otro documento público (22) (22 bis).

D) *Otras posibles incapacidades.*

Otras incapacidades, como la del pródigo, la del que sufre interdicción, la del concursado o quebrado, unas que no afectan para nada a la esfera de derechos familiares y otras aun afectándola, no creemos que incapaciten para reconocer hijos naturales (23).

Es notoriamente exagerada la postura de los que piensan como Laurent, el cual ya dijo respecto del interdicto: «Le silence même de la loi témoigne contre la capacité» (núm. 41 in fine) (24).

bilidad de que, contra la voluntad del marido, se introduzcan en la familia (?) hijos cuya existencia ignoraba al casarse» (v. el § 367, nota 14, al fin). En esa nota se refiere a la exigencia del consentimiento del cónyuge para legitimar.

(20) En favor de tal posibilidad: MASSONIÉ, pág. 34; BONNECARRERE-LABORDE-LACOSTE-CREMIEU, pág. 328; RICCI, pág. 304; PLANIOL-RIPERT-BOULANGER, núm. 1414; LAURENT, núm. 308; BAUDRY-LACANTINERIE, núm. 895, página 437; COLIN y CAPITANT, pág. 556; BIANCHI, pág. 65; PACIFICI-MAZZONI, número 176, pág. 6; REBUTTATI, pág. 70. En contra: VENZI y FRANCO, pág. 53; DUSI, núm. 127, págs. 603 y sigs.; BOGGIO, pág. 269; CARRESI, pág. 60; PAOLI, pág. 223; BORSARI, núm. 688-9.

(21) Así NAVARRO AMANDI, pág. 220; PÉREZ y CASTÁN, pág. 212; PUIG PEÑA, pág. 74; DE BUEN, pág. 603; ROYO, pág. 269; COVIÁN, pág. 812. MARRASA, pág. 621, dice que se ofrece la duda de si el loco puede reconocer en intervalo lúcido.

(22) Cfr. PUIG, pág. 74.

(22 bis) Problema más delicado plantea la posible demencia del reconocedor al momento presumible de la cohabitación de la que procede el hijo a quien se pretende reconocer. Ya que si aquél no pudo darse plena cuenta de sus actos, es aventurado permitir que se declare padre.

(23) En el sentido del texto, entre nosotros, PUIG, pag. 75; ROYO, página 269; COVIÁN, pág. 812.

(24) Cfr. COSATTINI, núm. 33; CARRESI, págs. 58 y sigs.; CICU, pág. 109.

Cicu (p. 109) cree que en los casos más graves de pérdida de los poderes familiares por la interdicción es posible también la pérdida del poder de reconocer (25).

Contra tal punto de vista se manifiestan, creemos que con razón, Carresi (p. 62) y Cosattini (núm. 33, p. 113). Como observa Carresi, aun cuando el reconocedor se halle sometido a interdicción, su reconocimiento satisface la fundamental exigencia del instituto, que es la de proveer de un estado de filiación a quien de otro modo se vería privado de él.

Por otro lado si se adopta la postura de Cicu se incurre en el error de extender por analogía una norma restrictiva de la capacidad personal.

II. SUJETO PASIVO

1. *Filiación natural.*

Hemos dicho que el reconocido ha de ser hijo natural del que lo reconoce, pero con esto no basta. Examinemos la cuestión más a fondo.

2. *Filiación ilegítima no reconocible.*

Nuestro Código es en absoluto de los no propicios a admitir la reconocibilidad de los hijos ilegítimos no naturales.

Hoy se muestra clara tendencia en las legislaciones extranjeras a aceptar que se pueda reconocer en ciertos supuestos, bastante amplios, a los hijos adulterinos e incestuosos (26).

Como en nuestro Derecho existe, además, una tercera categoría de hijos ilegítimos no naturales: los sacrílegos, nos hallamos con que la prole ilegítima no reconocible está compuesta por los hijos adulterinos, sacrílegos e incestuosos habidos por padres ligados entre sí por parentesco en grado no dispensable (nefarios).

3. *Filiación natural presunta.*

Y los llamados hijos naturales presuntos, ¿son o no reconocibles?

El artículo 130 dice: «En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.»

Se llama a estos hijos naturales presuntos.

(25) Sabido es que Cicu concibe el reconocimiento como un acto de poder familiar.

(26) Sobre reconocibilidad de hijos adulterinos, cfr. CARRESI, págs. 75 y sigs.; COSATTINI, núm. 38; sobre la de los incestuosos, véanse los mismos, páginas 79 y sigs. y núm. 37.

Se puede pensar que al amparo de ese artículo es posible el reconocimiento de hijos no naturales, con tal de que el padre que reconoce pudiese haberse casado al momento de la concepción.

De hecho es ello ciertamente posible, pero no así de derecho.

Lo más interesante es dilucidar si el artículo 130 es una autorización para reconocer hijos no naturales o, si no lo es. Es decir: ¿qué sentido tiene el artículo 1.307?, ¿permite reconocer cuándo el que reconoce pudo casarse al momento de la concepción (artículo 119-1.º) del hijo, omisión hecha de que no hubiese podido hacerlo con el otro padre?, ¿o, por el contrario, como no han reconocido ambos padres y no consta completamente el carácter de natural, se limita el artículo 130 a presumirlo, pero sin que ello suponga que se permita reconocer ni siquiera al padre, que, aunque no absolutamente incapaz de casarse al momento de la concepción, no hubiese podido hacerlo, sin embargo, con el que no reconoció?

Nos inclinamos por lo segundo, porque el artículo 138 permite impugnar el reconocimiento cuando el hijo no reúna las condiciones del artículo 119-2.º (27), o sea, cuando no hubiese existido la posibilidad de casar ambos padres entre sí al momento de la concepción. Tal opinión la apoya la sentencia de 9 de junio de 1893, según la cual «el artículo 130 no define la filiación natural, sino que, dándola por definida en el artículo 119 y presuponiendo la facultad que el 129 otorga a los padres para que cada cual de ellos pueda reconocer separadamente el hijo que tenga esa calidad, se limita a declarar, como una consecuencia lógica de tal facultad, que el hijo así reconocido se presume natural, si el

(27) Quizá se piense que contra la alegación del artículo 138 en defensa de nuestro punto de vista, se podría decir que el artículo 130 permite reconocer *así al hijo no natural*, con tal de que el reconocedor fuese libre al momento de la concepción. Y que el artículo 138 lo que hace es solamente tolerar que se impugne tal reconocimiento, que por ello sería presunto, provisional e impugnabile *pero admisible*.

A esta postura, cuando menos, parece inclinarse nuestra doctrina. Cfr. ROYO, página 269; PUIG, págs. 75 y 76; VALVERDE, pág. 441; SÁNCHEZ ROMÁN, páginas 1021-22; CASTÁN, IV, pág. 18; PÉREZ y CASTÁN, págs. 210 y 212; MANRESA, páginas 613 y sigs.; SCAEVOLA, III, págs. 367 y sigs.; DE BUEN, pág. 605. DE DIEGO—pág. 514—dice: «A lo que se presta el artículo 130 es a que se declaren por esta vía como naturales muchos hijos que sean adulterinos, etcétera, lo cual es absurdo. Pero reducido a sus verdaderos límites como calificación provisional y presunta que puede ser impugnada cuando perjudique, creemos que no es malo; al fin favorece a seres desgraciados sin perjudicar a nadie, pues el perjudicado ya reclamaria en contra.»

Nosotros creemos, sin embargo, que aunque de hecho sea inevitable, nuestro Derecho no permite el reconocimiento del hijo natural presunto, cuando realmente no es natural!

Que, *lege lata*, apreciemos las cosas así no quiere decir que *lege ferenda* no pensemos de muy distinta manera. Por eso no hacemos nuestros los dictérios que un tanto folletinescamente lanzaba GARCÍA GOYENA (pág. 138) contra el artículo 123 del Proyecto (semejante a nuestro 130), al que llega a calificar de repugnante, escandaloso y horrible. Todo porque en la práctica abría la puerta al reconocimiento de la prole ilegítima no natural.

que lo reconoce tenía capacidad para contraer matrimonio al tiempo de la concepción».

4. *Condiciones o estados en que puede hallarse o disfrutarse un hijo natural.*

El caso que corrientemente se presenta es el de reconocimiento de hijo ilegítimo sin reconocer por nadie del mismo sexo, pero reconocible. Pero el que realmente es hijo natural de determinados padres, puede aparecer ostentando estados muy diferentes. Así, como hijo legítimo de otros o como natural reconocido por otros, etc. O bien puede aparecer, como hijo ilegítimo no natural, carente de tal estado y sin posibilidad legal de adquirirlo, o como hijo natural de otro, pero sin reconocer.

El reconocimiento, al atribuir el estado de hijo natural reconocido, que se supone responde a la realidad, no es posible sin atacar otro estado que aquél a quien se quiere reconocer ostente respecto de otro padre del mismo sexo que el que pretende reconocerlo. Y esto ni se puede hacer siempre ni lo puede hacer cualquiera. Ahora bien, si en los casos posibles no se destruye, por la persona a quien la ley permita impugnar, ese estado que aquél a quien se pretende reconocer ostente, el reconocimiento no es posible.

Asimismo el reconocimiento no es posible tampoco sin destruir la situación jurídica del que aparece como hijo ilegítimo no natural o como hijo natural (sin reconocer) de otros padres (27 bis).

(27 bis) Esta situación jurídica aparece en virtud de la constatación del vínculo paterno-filial. Y no importa que tal constatación se haya producido respecto de un padre de sexo distinto que el que pretende reconocer, si de ella se sigue la filiación ilegítima no natural.

Por ejemplo, la paternidad o maternidad ilegítima no natural resulta de un documento indubitado del padre o de la madre en el que expresamente se reconoce la filiación, o de una sentencia firme dictada en proceso criminal o civil (art. 140, 1.º y 2.º), y el hijo sobre dicha base está percibiendo alimentos, en virtud de sentencia.

En tal supuesto, aunque el padre que pretende reconocer sea de sexo distinto que aquel cuyo vínculo con el hijo consta, no podrá verificarse el reconocimiento, puesto que, en todo caso, el hijo aparece como no natural.

Esto sucede porque con la constatación de la sola filiación paterna o materna queda ya excluida la naturalidad del hijo. Pero aun cuando la constatación de una sola filiación no excluya la naturalidad, puede suceder que un reconocimiento se demuestre que es incompatible con un estado del hijo, a cuyo tenor el padre que aparece legado a tal hijo por el vínculo paterno-filial, sea de sexo distinto que el reconocedor.

Por ejemplo: el hijo está ya reconocido por una mujer y después lo reconoce un varón, pero se prueba que entre ambos padres no pudo existir comercio carnal. En tal caso es falso, por lo menos, uno de los reconocimientos.

Ahora bien, apuntado lo anterior, debemos advertir que la cuestión de la incompatibilidad de estos reconocimientos creemos mejor estudiarla al tratar de sus clases (bilateral o conjunto y unilateral, pero reconociendo aisladamente

En base a esto creemos que hay que resolver lo referente a la condición del sujeto pasivo del reconocimiento. Este ha de ser *hijo natural ni reconocido ni con filiación judicialmente fijada, ambas cosas respecto de otro padre del mismo sexo que el sujeto activo del reconocimiento.*

Ha de carecer el reconocido de un estado de familia (hijo legítimo), o de filiación (hijo natural reconocido), o de la condición de hijo cuya filiación, siendo natural, está judicialmente fijada, pero sin conferirle un estado (en este caso y en el anterior el padre conocido ha de ser de igual sexo que el que pretenda reconocer al hijo), o de la condición de ilegítimo no natural. Y ni el que aparece como hijo legítimo (28) ni el que aparece como hijo natural reconocido o con su filiación natural fijada en los

los dos pretendidos padres) y las relaciones entre los reconocimientos de los padres de ambos sexos.

Aquí, a continuación, sólo trataremos del problema del *double* reconocimiento, que es reconocimiento hecho por dos padres, pero del mismo sexo. Y en este lugar sólo nos interesa advertir que aunque, como venimos diciendo en el texto, el reconocimiento, considerado en abstracto, es sólo incompatible con un estado del hijo según el cual este hijo tenga ya un padre del mismo sexo que el que pretende reconocerlo, hay que tener en cuenta lo arriba indicado.

Quando de la filiación fijada no se siga necesariamente la no naturalidad, o la imposibilidad de que el reconocido sea hijo del que pretende reconocerlo, será preciso que, para que el posterior reconocimiento no sea posible, el padre conocido sea del mismo sexo que el que pretende reconocer.

Creemos que la constatación de la filiación en los casos anteriores ha de producirse mediante declaración judicial, abstracción hecha de la causa que la provoque. Podrá ésta ser, bien un escrito indubitado (140), bien una impugnación victoriosa de un reconocimiento anterior (declarando éste nulo porque el reconocedor no era padre, pues se probó serlo otra persona, o porque el reconocedor sea padre no natural).

Si se admitiese que la constatación de la filiación pudiese realizarse sin necesidad de declaración judicial, cualquiera de mala fe podría obligar al reconocedor a la prueba de la no paternidad de ese cualquiera, otorgando, antes del reconocimiento, un escrito en el que, por ejemplo, se declarase padre ilegítimo no natural del futuro reconocido.

(28) A este respecto dice el artículo 253 del Código italiano de 1942: «In nessun caso è ammesso un riconoscimento in contrasto con lo stato di figlio legittimo in cui la persona si trova.» La doctrina italiana no advierte la inutilidad de tal regla. Así, unos, como RUGGIERO y MAROI—pág. 330—, la recogen sin más; otros, como DEGNI—com. art. 251—y BUTERA—com. art. 251—, la creen consecuencia lógica del *favor legitimitatis*, y piensan que encaja con otros artículos precedentes. Pero esa regla la consideramos nosotros perfectamente inservible en cuanto por no aparecer, el que goza del estado de hijo legítimo, como hijo natural, es irrecognoscible. Así que: 1.º Si lo que con ella se pretende es que no puedan ser reconocidos los hijos legítimos (antes de impugnar su estado) es ociosa, pues es evidente que no pueden serlo, ya que hasta que la impugnación triunfe no son hijos naturales, sino legítimos, y por ser legítimos son inhábiles para ser reconocidos (v., p. ej., CICC. pág. 110; COSATTINI, núm. 35, pág. 117). 2.º Si lo que en ella se quiere decir es que el que pretende reconocer no puede impugnar la legitimidad en base a que él es padre natural y pretende reconocer, es también ociosa porque ya la ley indica quiénes pueden impugnar la legitimidad, y no puede hacerlo, exclusivamente como tal, el presunto padre natural (v., p. ej., DEGNI, com. art. 251; MESSINEO, § 66, pág. 457).

terminos antes indicados, ni el que aparece como ilegítimo no natural, se encuentran en tal caso.

Por lo demás, huelga advertir que el llamado reconocimiento forzoso—declaración judicial de filiación—sitúa al hijo en igual situación que si hubiese sido reconocido. (Así sent. de 26 de marzo de 1904.)

A) RECONOCIMIENTO DEL ANTERIORMENTE RECONOCIDO POR OTRA PERSONA DEL MISMO SEXO QUE EL RECONOCEDOR.

Creemos que según la anterior afirmación hay que solucionar el problema del doble reconocimiento por personas del mismo sexo. El segundo reconocedor no puede reconocer realmente sin que haya sido destruido antes el primer reconocimiento. Esto como regla general y sin distinguir como hace, por ejemplo, Rebuttati (página 90) entre reconocimientos anteriores y posteriores al nacimiento, considerando preferente el primer reconocimiento sólo en el caso de que se trate de reconocimiento posterior al nacimiento.

Sin embargo, el doble reconocimiento puede plantear problemas.

Ya decía, entre nosotros, Sánchez Román (págs. 1027-28): «Lo que pudiera ser ocasionado a complicaciones, es el problema de si otorgado este reconocimiento por una persona, como acto de su voluntad, sobreviniera otra que, por igual motivo voluntario, quisiera declararse también padre de aquel hijo natural.»

«Como la doble paternidad es un concepto inadmisibles, y pudiera suceder que el primer reconocimiento no fuera la expresión de la verdad y el segundo sí, en cuanto a esta relación paterno-filial o viceversa, claro es que la cuestión habrá de resolverse por la impugnación y declaración de nulidad que del primer reconocimiento se hiciera, o bien por su confirmación.»

«... son éstas fases de aplicación de la doctrina y cuestiones todas que en la misma pueden sobrevenir, que es forzoso remitir a los resultados de la discusión judiciales.»

Por de pronto, partiendo de distintas concepciones del reconocimiento y basándose en argumentos diferentes, se ha llegado a afirmar:

a) La eficacia del primer reconocimiento y la ineficacia del segundo (29).

(29) Así CICU—pág. III—, que dice: «Cuando un hijo haya sido ya reconocido por el padre o por la madre, no podrá un reconocimiento posterior de diverso padre o madre quitar, sin más, eficacia al título; para que el segundo reconocimiento adquiera valor de título será necesario que el primero sea destruido a consecuencia de un juicio en el que se le impugne.» Cfr. también nota 4 de pág. III. Y CARRESI—págs. 69 y 70—, que opina: «En realidad no se justifica cómo la prioridad pueda constituir título de procedencia, si se considera el reconocimiento como un medio de prueba; pero sí, por el contrario,

- b) La recíproca destrucción de ambos reconocimientos (30);
 c) La validez tanto del uno como del otro (31).

Para nosotros es válido el primero, y el segundo no es posible, puesto que antes de él ya disfruta el hijo del estado de natural reconocido, lo que lo hace inidóneo para un nuevo reconocimiento (32) por padre del mismo sexo que el que ya lo reconoció.

se considera como una declaración, negocial o no, encaminada a la atribución de un estado, se está precisamente obligado a deducir de ello que si el primer reconocimiento inviste al hijo del estado de hijo natural reconocido, todo reconocimiento posterior, no pudiendo cumplir la misma función, en cuanto no puede haber dos padres o dos madres del mismo hijo, será—al menos a los efectos que aquí estamos tratando—ineficaz.» Y COSATTINI—núm. 36, pág. 121—, que basa su postura en que el reconocimiento es un negocio jurídico de fijación de filiación.

En la doctrina francesa se afirma que el reconocimiento, al establecer la filiación frente a todos hasta prueba en contrario, exige afirmar que en caso de pluralidad de reconocimientos por personas del mismo sexo hay que tomar en consideración sólo el primero, hasta la prueba de su falsedad. Los reconocimientos posteriores deben ser provisionalmente ineficaces; no pueden producir efecto nada más que si su autor demuestra la falsedad de los reconocimientos precedentes. Dicha prueba puede verificarse por todos los medios (BONNECARRE-LABORDE-LACOSTE-CREMIEU, pág. 329). HARDOIN, pág. 451; LAGARDE, página 449; SAVATIER, en *Dalloz*, pág. 20; SAVATIER, *Cours*, núm. 403; DESBOIS, pág. 4616.

(30) El Código uruguayo—art. 240—dice: «Si alguno fuese reconocido como hijo natural por más de un hombre como su padre, o por más de una mujer como su madre, *no habrá prueba de paternidad o maternidad*, mientras que uno de estos reconocimientos contradictorios no fuese excluido por sentencia que cause ejecutoria.

Se atenderá en tal caso al reconocimiento que tuviese a su favor más presunciones o probabilidades.»

(31) La tesis de la validez de entrambos, que fué dominante en Francia (v. PLANIOL-RIPERT-ROUAST, núm. 827, pág. 698)—aunque, como vimos en nota 29, hay actualmente un gran sector de opinión en contra—es mantenida también hoy. Así PLANIOL-RIPERT-BOULANGER afirman—núm. 1420—: «Cuando un hijo ha sido ya reconocido, ningún texto se opone a que sea objeto de un segundo reconocimiento.» Asimismo también tuvo seguidores en Italia, por ejemplo, RICCI, pág. 156; RONGA, núm. 92, págs. 125 y sigs.

Se entiende también que el hijo tiene el derecho de elegir entre los dos reconocimientos. Así MARCADÉ—núm. 78—sostenía que podía ejercitar sus derechos de hijo natural respecto al reconocedor que le plazca, salvo el derecho de éste de oponerse negando—a través de una impugnación del reconocimiento que se le atribuye—la cualidad que el hijo asume. Así también BIANCHI, número 122 bis, pág. 239.

Alguno se ha decidido por la validez del reconocimiento con el que se legitima. Así VERHAEGEN, 226.

(32) Aunque en teoría queden las cosas solucionadas así, en la práctica puede entenderse aparecer erizada de dificultades la aplicación de lo antedicho.

Piénsese, por ejemplo, en el reconocimiento hecho en un testamento ológrafo que, por haberse falseado la fecha de tal testamento, aparece como anterior a otro reconocimiento realizado primero.

Esta dificultad queda salvada plenamente para los que crean—como COSATTINI—que el título de estado es condición de eficacia del estado y que no hay título hasta que el reconocimiento está anotado en el acta de nacimiento en el Registro civil (v. núms. 54 y sigs., págs. 167 y sigs., y en particular número 61, págs. 190 y sigs.). COSATTINI—pág. 191, núm. 61—se pregunta: ¿Prevalce el reconocimiento cuya declaración es cronológicamente anterior o aquel

B) RECONOCIMIENTO DEL HIJO ADOPTIVO (33).

Lo anterior tiene lugar porque no es admisible que una persona tenga dos filiaciones distintas. No se puede ser, por ejemplo, hijo legítimo de unos padres e ilegítimo de otros, o hijo natural de dos padres o de dos madres.

a) *Reconocimiento del hijo adoptivo del reconocedor.*

Sin embargo, cuando una de las filiaciones es la legal—adopción—las cosas varían. La filiación legal no sólo implica una filiación natural distinta, sino que parece lo normal que los padres en ambas sean también distintos. Se afirma que los padres naturales—en el sentido de padres «in natura»—no pueden adoptar a sus hijos.

No es preciso ni tratar de la inadoptabilidad de los propios hijos legítimos.

Respecto de los ilegítimos, son adoptables en Derecho alemán (34); no lo son en el italiano de 1865 por expresa declaración del art. 205: «I figli nati fuori di matrimonio non possono essere adottati dai loro genitori.» En Suecia los declaró expresamente adoptables una ley de 14 de junio de 1917. En Francia,

cuyo título de estado (que para COSATTINI es el acta de nacimiento con la anotación) es anterior? La doctrina italiana por lo general piensa que vale el primer reconocimiento (declaración), dice COSATTINI, pero él cree—pág. 194—que prevalece aquel cuyo título es anterior, «en cuanto va tutelada la legítima adquisición del estado familiar».

Entre nosotros la aplicación de un principio como el contenido en el artículo 1.227 podría evitar el dejar prácticamente en poder del reconocedor la facultad de convertir siempre su reconocimiento en el primero.

Recientemente nuestro T. S., en sentencia de 27 de junio de 1950, ha abordado un caso de doble reconocimiento. Se refiere la sentencia a dos reconocimientos de un mismo hijo, hecho uno en acta de nacimiento y otro en testamento, y dice: «En este caso de reconocimientos contradictorios hay que tener muy presente que el primer reconocimiento hecho en el acta de nacimiento reviste las condiciones legales que establece el artículo 131 del C. c., y con la fuerza legal que le da la constancia y publicidad del Registro civil establece una situación jurídica que no puede ser destruida por otro reconocimiento posterior, aunque revista forma legal, pero que no ataque al mismo tiempo directa y válidamente la situación existente y el acto que la creó.» Refuta el T. S. la tesis del recurrente de que «en presencia de dos reconocimientos de paternidad de un hijo, contradictorios por estar hecho el uno en el acta de nacimiento del Registro civil y el otro por persona distinta en su testamento, hay que atenderse al resultado de la prueba de presunciones».

Para nosotros, aparte de las anteriores maneras de ver la solución del problema, éste se resuelve en base a nuestra postura de que el reconocimiento contenido en un testamento como el ológrafo no es perfecto sino desde la protocolización, y retroactivamente eficaz solo a partir de la muerte del testador, es decir, hasta ésta, pero no antes de la misma, alcanza la eficacia retroactiva.

(33) Cfr. COSATTINI, núm. 35.

(34) Cfr. KIPP y WOLFF, pág. 158, con abundante bibliografía sobre el particular.

doctrina y jurisprudencia se inclinan por la adoptabilidad (35). Entre nosotros Pérez y Castán (pág. 166) dicen: «Si la paternidad natural consta (por estar ya reconocido el hijo natural o por indicarse en la escritura de adopción el vínculo existente entre adoptante y adoptado), entendemos que no es lícita la adopción, pues siendo mayores los derechos del hijo reconocido que los del adoptivo, perjudicaría aquélla la condición del hijo. Mas si no consta en forma legal la paternidad ilegítima, no vemos que en el terreno jurídico, y prescindiendo de los matices morales del problema, pueda negarse la posibilidad de la adopción.» Y por lo que respecta al sentir de la generalidad de nuestros autores lo recoge Castán (IV, pág. 67) afirmando que éstos «entienden que no, tratándose de los hijos naturales, pues la facultad de reconocerlos excluye la de adoptarlos, máxime cuando el hijo reconocido tiene mayores derechos que el adoptado. En cambio, hay discrepancia de opiniones tratándose de los demás ilegítimos, pues mientras Burón y De Diego dicen que si consta la paternidad no pueden ser adoptados, Valverde considera que el Código no lo prohíbe».

El Código italiano de 1942 dice en su artículo 293: «I figli nati fuori del matrimonio non possono essere adottati dai loro genitori. Non può tuttavia essere dichiarata la nullità dell'adozione se, al momento in cui questa avvenne, la qualità di figlio naturale dell'adottato non risultava da riconoscimento o da dichiarazione giudiziale... Se l'adottato è un figlio naturale non riconoscibile, del quale la filiazione risulta in uno dei modi indicati nell'articolo 279, può essere sempre dichiarata la nullità dell'adozione.»

Sin embargo, aunque queríamos poner de relieve lo anterior porque es conveniente para lo que a continuación diremos, lo que nos interesa no es ver si es adoptable por los padres su hijo reconocido, sino ver si es reconocible su hijo adoptivo.

Creemos que sí lo es. Precisamente se ha dicho reiteradamente que no debía admitirse la adopción del hijo reconocido porque, siendo mayores sus derechos como reconocido, se perjudicaría

(35) La cuestión ha sido muy controvertida. En contra ya escribió BENECH un libro. En pro de la inadoptabilidad alegaba fundamentalmente los trabajos preparatorios del Código Napoleón (v. pág. 28, núm. 30).

Ciertamente TREILHARD (pág. 372) había dicho en sesión de 27 Brumario del año XI: «... en effet si les enfants *sont reconnus*, ils ne peuvent être adoptés...» Pero la Casación había consagrado lo contrario (28 abril 1841). Para después, en 16 de marzo de 1843, decidirse por la inadoptabilidad (v. BENECH, página 5, núm. 1). Y en 1 de abril de 1846 volver a considerarlos adoptables. Postura, esta última, que ya no ha variado la jurisprudencia (13 mayo 1868, 13 junio 1882). Para indicación de diferentes puntos de vista, cfr. DALLOZ, voz «Adoption», en especial *Supplément*, núm. 21. En conclusión, el *rapporteur* de la Ley de 19 de junio de 1923, relativa a la adopción, declaró que la solución de considerar adoptables a los hijos legítimos era la admitida (v. PLANTOL-RIPERT-BOULANGER, núm. 1597. Estos autores indican que la Casación ha utilizado un único argumento, sólido a su modo de ver. Tal argumento es sencillo por demás: el Código, que determina las condiciones para la adopción, no dice que el hijo natural no pueda ser adoptado después de haber sido reconocido).

al hijo adoptándolo (esta postura implica que no se supone que coexisten ambas filiaciones (36), porque si no el hijo no se perjudicaría teniendo unos derechos como natural reconocido y otros como adoptivo), así que, en base a este mismo argumento, debe prosperar el reconocimiento del hijo adoptivo. Si no tiene sentido que coexistan entre uno o unos mismos padres y un mismo hijo ambas relaciones de filiación, debe desaparecer la que no se basa en la naturaleza y, además, beneficia menos al hijo. Porque aunque el adoptante supiese que adoptaba a su hijo natural y pudiese hacerlo por razones más o menos justificadoras (por ejemplo, para evitar perturbaciones matrimoniales, ya que su cónyuge ignoraba que tenía un hijo natural), sin embargo, en ningún caso su conducta, adoptando en vez de reconociendo, creemos que pueda perjudicar al hijo, impidiendo el posterior reconocimiento. Aparte de que se podría ignorar que a quien se adoptó fué al propio hijo natural.

En contrario, el Código italiano de 1942 dice en su artículo 293: «... Il riconoscimento posteriore all'adozione nos ha effetto se non ai fini della legittimazione...»

Como indica Barassi (pág. 206), la adopción excluye la posibilidad de un reconocimiento ulterior, según la opinión dominante, en cuanto el Código prohíbe la coexistencia de los estados de hijo adoptivo y de hijo natural.

b) Reconocimiento del hijo adoptivo de otros padres.

Finalmente, creemos perfectamente normal el reconocimiento del hijo adoptivo de otros padres (37). No parece que sea preciso el consentimiento del padre adoptivo si el hijo es menor, ya que el Código—y sólo en el reconocimiento hecho en «otro documento público»—únicamente exige la autorización judicial, pero no requiere la intervención del tutor ni tampoco la del padre que ya hubiese reconocido, cuando se trate del reconocimiento de un hijo reconocido con anterioridad por el padre del otro sexo.

(36) Se ha admitido generalmente la afirmación de que la ficción no puede concurrir con la realidad y que por adopción del hijo natural habría una ficción contra la naturaleza (v. BENECH, núms. 67 y 68, págs. 54 y sigs.). Naturalmente, si se parte de que la coexistencia de ambas filiaciones no tiene obstáculo, no hay cuestión sobre la reconocibilidad del hijo adoptivo.

(37) En Francia tal reconocimiento posterior a la adopción será imposible cuando el Tribunal que apruebe la adopción, tratándose de un menor de veintidós años, hubiese decidido a petición del adoptante que el adoptado cesara de pertenecer a su familia natural (art. 352, reformado por Decreto-ley de 29 de julio de 1939).

La justificación de tal precepto está en que, como advierten PLANTOL-RIPERT-BOULANGER (núm. 1421), el reconocimiento de los hijos adoptivos de otro es muchas veces interesado y falso, pues su autor pretende conseguir beneficios a costa del padre adoptivo.

Sin embargo, el medio técnico empleado, según el tenor literal del artículo 352, es un tanto extraño, pues es imposible que por una orden de un Tribunal se cese de ser hijo *in natura* de quien nos generó.

C) RECONOCIMIENTO DE QUIEN SE PRESUME NO HIJO DEL RECONOCEDOR

Hasta aquí nos hemos referido a situaciones jurídicas—estado familiar de hijo legítimo, estado de hijo natural reconocido, situación de hijo ilegítimo no natural, estado de hijo adoptivo— las cuales había que estudiar para ver si eran, y cómo eran, obstáculos para el reconocimiento. En ellas tal obstáculo (excluyendo la filiación adoptiva que no lo es) se halla en la situación del hijo *en sí*, como *tal hijo*, en cuanto que aparece como hijo de otro o como hijo no natural del que pretende reconocerlo.

Hemos afirmado que para reconocer no se exige prueba de la paternidad natural, pero de lo que dijimos al tratar del sujeto activo y de lo que acabamos de estudiar sobre las condiciones o estados en que puede hallarse el hijo natural, se deduce que se requiere al menos: 1.º que la posibilidad de tal paternidad no quede excluida; 2.º que la ley no presuma otra paternidad; 3.º que la ley no presuma que el hijo no es natural. O, naturalmente, que no exista ante el Derecho no ya la presunción, sino la certeza de una de esas cosas.

Porque la posibilidad de la paternidad queda excluida, no se puede reconocer, por ejemplo, al que es mayor que el reconocedor. Porque la ley presume la paternidad del primer reconocedor, no puede reconocer otra persona del mismo sexo a un hijo ya reconocido, hasta que triunfe la impugnación del primer reconocimiento. Porque la ley presume que el hijo no es natural, no puede, por ejemplo, reconocer la madre a un hijo cuya filiación adulta *a padre* se deduce de una sentencia (art. 140).

Pero, además de los anteriores, hay casos en que sin quedar absolutamente excluida la paternidad de un determinado sujeto, ni presumir directamente otra paternidad concreta la ley, existe una situación jurídica previa al reconocimiento, situación que se basa—exclusivamente o en parte—en la no paternidad de aquel determinado sujeto. La ley no presume que sea padre de un hijo esta o aquella persona, pero sí presume que otra persona determinada no lo es.

En estos casos, para poder reconocer, es preciso aportar prueba que excluya la presunción de que el reconocedor *no es padre* del reconocido. Obsérvese que no se exige necesariamente la prueba de que *es padre*, sino sólo la que destruya la presunción de su no paternidad (38). Una vez aportada ésta el reconocimiento ya puede verificarse, porque la posibilidad de la paternidad del reconocedor no queda excluida, y, por tanto, su declaración de paternidad puede presumirse verdadera.

En esos casos el obstáculo para el reconocimiento no surge de

(38) Habrá casos, sin embargo, en los que la presunción de no paternidad sólo podrá destruirse probando que *se es padre*.

la situación del hijo *en sí, como tal hijo*, es decir, no surge del *estado de hijo* que aquel a quien se pretende reconocer ostente, sino que surge de que el estado de filiación en el que se hallaría después de reconocido es incompatible con otro estado (no de hijo) del que disfruta en la actualidad. Así, por ejemplo, un cónyuge pretende reconocer al otro como su hijo natural o una persona pretende reconocer como tales a dos esposos. En uno y otro caso, si el reconocimiento fuese posible, nos encontraríamos con la imposibilidad de coexistencia del estado de hijo con el estado matrimonial. El parentesco natural en línea recta o en segundo grado colateral son impedimentos dirimentes y no dispensables y, por tanto, no pudieron contraer matrimonio válido ni el padre con su hijo ni dos hermanos entre sí.

En tales casos el reconocimiento no es posible (39) sin la previa destrucción de la situación o estado que se opone a él (40). La prueba para tal destrucción tendrá que ser algunas veces la de la paternidad del que pretende reconocer. Ello podría hacer suponer que normalmente en el reconocimiento no se exige la prueba de la paternidad del reconocedor, pero que en estos supuestos excepcionales sólo puede reconocer el que pruebe ser padre del reconocido. Pero tal creencia no sería exacta. Como advertíamos, la prueba de la paternidad no se exige para hacer *directamente* el reconocimiento, sino sólo para *destruir* el estado que se opone a aquél. Lo posibilita, pues, pero *indirectamente*. Confirmación de ello es que la prueba de la paternidad no se exige con exclusión de toda otra. Tal exclusión no tendrá lugar por disposición legal, sino por la naturaleza de las cosas, ya que a veces será la única posible o convincente.

Así, para reconocer como hijo natural a la propia mujer, habrá que probar ser padre de la misma (circunstancia que, por ejemplo, se ignoraba), pues sólo así aparece el impedimento di-

(39) Piénsese que para obviar las consecuencias que de tal reconocimiento se seguirían si se admitiese su posibilidad, no bastarían ni la necesidad del consentimiento del hijo mayor ni la de la autorización judicial para el reconocimiento del menor (que negándose harían el reconocimiento ineficaz). Por ejemplo, una persona reconoce en testamento a dos cónyuges que son menores. ¿Es que se va a admitir ni siquiera que hasta que lleguen a su mayor edad, o en cualquier otro supuesto en que sea posible la impugnación, hasta que ésta triunfe, se considere inválido el matrimonio, en base a la *sola declaración* del reconocedor?

(40) Dusi—págs. 640 y 641, núm. 136—afirma que si del reconocimiento resulta un vínculo de parentesco natural que constituye impedimento dirimente para el matrimonio precedentemente contraído por el hijo, el reconocimiento trae consigo la anulabilidad del matrimonio. Todo interesado en contrario (interesado en mantener la validez del matrimonio) puede impugnar la validez y veracidad del reconocimiento. En igual sentido CARRERÍ—pág. 113—y allí citados. Postura que nos parece desafortunada. Vemos las cosas exactamente al revés. No serán los cónyuges quienes hayan de probar la falsedad del reconocimiento si quieren salvar el matrimonio, será el reconocedor quien tenga que probar el impedimento dirimente, para poder reconocer. De admitir lo contrario nos hallaríamos con un cómodo expediente para tirar por tierra esos matrimonios.

rimente de consanguinidad. Pero para reconocer a dos esposos bastaría probar que son hijos de una misma madre.

En resumen, como regla general podemos sentar que el reconocimiento sólo es posible cuando su propia realización o la verdad de sus presupuestos no implique la destrucción de situaciones o estados jurídicos precedentes e incompatibles con ellos.

D) RECONOCIMIENTO DEL CONCEBIDO, PERO NO NACIDO

La admisibilidad del reconocimiento del concebido, pero no nacido, se puede basar en nuestro Código en dos artículos: el 29 y el 644-1.º En aquél porque acoge la regla de que al concebido se le tiene por nacido para lo favorable, siempre que nazca con las condiciones legales. En éste porque contempla el caso de que una persona haya tenido un hijo natural reconocido póstumo («... 1.º, que el donante tenga después de la donación, hijos... naturales reconocidos, aunque sean póstumos»). Lo cual implica que el reconocimiento sólo pudo tener lugar cuando el hijo se hallaba aún en el vientre materno, puesto que el nacimiento del mismo acaece después de la muerte del reconecedor.

Así, pues, podemos decir que en nuestro Derecho es admisible el reconocimiento del hijo no nacido, aunque sí concebido.

Esta afirmación parece intachable. ¿Lo es? Respecto de una futura madre que reconoce a un hijo concebido, sí. Respecto de un varón futuro padre, ha de advertirse que no es posible que reconozca al concebido sin que, para identificarlo, indique cuál es la que será madre por obra suya. El hijo no puede ser individualizado sino por su nacimiento de una determinada mujer.

Esto, en el caso de que lo reconozcan ambos padres, no obsta para nada. Pero puede pretender reconocer sólo el padre, y hay que tener en cuenta que el artículo 132 dice: «Cuando el padre o la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por la que pueda ser reconocida...»

Creemos que este artículo impide el reconocimiento del concebido hecho solamente por el padre (41).

Entre nosotros, por el contrario, Royo (pág. 272) cree que debe admitirse el reconocimiento aun a costa de identificar a la madre que no reconoce.

Algún autor, como Rebuttati (pág. 58), indicó la conveniencia de derogar para el reconocimiento del concebido la prohibición de designación de la mujer con quien se hubo (Código italiano de 1865, art. 376). Así creía que se evitarían problemas, aunque

(41) En el sentido del texto, JAÉN—págs. 643 y 644—.

de todos modos piensa que no se debe reconocer, *lege lata*, a la madre el derecho a no ser designada.

Sin embargo, sobre tal cuestión de si al concebido no lo puede reconocer el padre además, la doctrina discrepa. Mientras que unos, como Bianchi (núm. 100) y Cicu (ed. esp., pág. 222) se deciden por la irrecognoscibilidad, otros, como Dusi (núm. 134, página 634), opinan lo contrario y creen la indicación de la madre eficaz, aunque al solo efecto de individualizar al hijo (42).

La solución que da al asunto el nuevo *Codice* es la que defendemos nosotros. El artículo 258 prohíbe que en el acto del reconocimiento se hagan indicaciones relativas al otro padre. El proyecto preliminar hacía seguir al texto del actual artículo 258 otro párrafo que decía: «Le disposizioni del precedente comma non sono applicabili quando trattandosi di figlio nascituro, le indicazioni relative alla persona dell'altro coniuge siano necessarie per identificare la persona del figlio.» Disposición ésta que se suprimió, observándose que el intento de facilitar el reconocimiento del padre antes del nacimiento no justificaba la derogación, siempre peligrosa, del principio de inindicabilidad del otro padre (43).

La doctrina (Degni, pág. 553, com. art. 256; Azzaritti y Martínez, pág. 862, núm. 456, etc.) acoge como justificado tal modo de proceder.

Finalmente, Carresi (pág. 66), siguiendo a Cicu (pág. 112), advierte que la ineficacia del reconocimiento hecho por el padre, cuando la madre no ha reconocido a su vez, cesa por el posterior reconocimiento de ésta.

E) IMPOSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL NO CONCEBIDO

Antes de la concepción no es posible reconocer porque no puede asegurarse la paternidad futura.

El T. S. ha declarado que es contrario a toda lógica que pueda ser reconocido un hijo natural por medio de escrito hecho antes de su concepción (sent. de 19 de diciembre de 1902).

También se pronunciaron así la jurisprudencia y la doctrina francesa y la italiana (44).

Como dice Motin (pág. 169), el reconocimiento no puede aplicarse a un ser puramente imaginario. El reconocimiento es indudable para nosotros que supone necesariamente la obra de la paternidad realizada y la de la maternidad comenzada al menos. Habría una chocante inmoralidad en el hecho de reconocer anticipadamente al ni siquiera concebido. Se puede comprender todavía

(42) También VENZI y FRANCO, pág. 65, y MASSONIÉ, pág. 42.

(43) V. *Relazione al progetto ministeriale* del Lib. I, núm. 265.

(44) V. MOTIN, pág. 129; MASSONIÉ, pág. 41; CARRESI, pág. 63, y allí citados.

que una mujer quiera reconocer todos los hijos que nacerán de ella, pero es difícilmente admisible que un hombre sea autorizado para reconocer, antes de la concepción, al hijo o a los hijos que nazcan de determinada mujer.

Un reconocimiento anterior a la concepción puede tener lugar, por ejemplo, en el supuesto de que la mujer lo exija al varón antes de la unión carnal, con objeto de asegurar un estado de filiación al hijo que pueda nacer de dicha unión (45).

Si realmente tal hijo llega a nacer se podría pensar que es injusto que el reconocimiento no sea válido, ya que el reconocedor es padre del reconocido.

Sin embargo, aunque *prima facie* las cosas parezcan así, militan contra tal validez razones fundamentales y decisivas, en cuanto que en el fondo no hay tal reconocimiento, sino una apariencia del mismo que se ha producido en el vacío. Cuando el llamado reconocimiento tiene lugar, faltan absolutamente un sujeto pasivo y un sujeto activo, porque ni siquiera es admisible la existencia de un reconocedor, con arreglo a Derecho, pues éste ha de ser padre natural, y difícilmente puede haber padre cuando falta el hijo.

Ciertamente que la madre, ante la invalidez de tal reconocimiento, puede verse defraudada. Incluso pudo ser el mismo la base de su seducción. Ahora bien, cualquier clase de perjuicio que se siga de su invalidez, no puede tener como vía para su reparación la de considerarlo válido, sino que el camino debe ser otro (46).

Como la concepción se supone posible hasta un máximo de trescientos días antes del nacimiento, salvo prueba en contrario, pensamos que es válido el reconocimiento hecho en cualquiera de esos trescientos días. Y el que pretenda que se reconoció antes de la concepción habrá de probarlo.

F) RECONOCIMIENTO DEL HIJO PREMUERTO

Siguiendo al Código Napoleón y al italiano de 1865, nuestro Código no habla del reconocimiento del hijo ya fallecido. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia lo creen posible (47). Se aplica el principio del artículo 124: «La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará a sus descendientes.»

(45) A tenor del art. 29, no sería admisible el reconocimiento hecho después de la unión carnal, pero antes de la concepción, aunque fuese precisable la separación entre ambos momentos.

(46) Cfr. Trib. Ravenna, 12 junio 1936. v. en Rep. Fort. it., 723 C.; CARRESI, pág. 63, nota 1.

(47) CASTÁN, IV, pág. 19; PÉREZ Y CASTÁN, pág. 212; ROYO, pág. 269; PUTG, pág. 77; DE DIEGO, pág. 517; SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1029; MANRESA, página 625; SCAEVOLA, pág. 372; COVIÁN, pág. 813.

Más oscuro se cree que aparece otro punto: si tal reconocimiento requiere que el premuerto haya dejado descendientes o no.

Nuestra doctrina se halla dividida sobre la posibilidad de reconocer si los descendientes faltan (48), pero la mayoría lo acepta.

En ese artículo 124 hemos visto que se dice que la legitimación del fallecido aprovechará a sus descendientes. Y esto, aplicado al reconocimiento, no encierra prohibición de reconocer si faltan los descendientes. Lo único que pasará es que no podrá aprovecharles por la sencilla razón de que no existen.

En el Código Napoleón (art. 332), lo mismo que en nuestro Proyecto de 1851 (art. 121), se requirió para la legitimación del premuerto que éste dejase descendientes: «La l'gitimation peut avoir lieu, même en faveur des enfants décédés qui ont laissé des descendants; et, dans ce cas, elle profite à ces descendants.» («La legitimación puede hacerse en favor de los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio han fallecido, dejando descendientes, en cuyo caso aprovechará a éstos.»)

Y, sin embargo, la jurisprudencia francesa, después de algunas dudas, ha acabado por pronunciarse en favor de la validez del reconocimiento del hijo premuerto, aunque no quedasen descendientes del mismo (49). Y Planiol - Ripert - Boulanger (número 1.419) razonan tal proceder diciendo: «Hay, en efecto, una gran diferencia entre el reconocimiento y la legitimación, y lo que para una es imposible no se puede concluir que lo sea para la otra; la legitimación es un beneficio que tiene por fin conferir un derecho nuevo al hijo; ella no tiene, pues, razón de ser si éste ha muerto sin dejar posteridad. Por el contrario, el reconocimiento es declarativo: constata un lazo natural, un parentesco que produce efectos útiles lo mismo para los padres que para el hijo; aporta la prueba de un hecho anterior. Se comprende, pues, que pueda realizarse en un momento en el que el hijo no se puede aprovechar de él, y aunque no tenga descendientes» (50).

(48) Contra el reconocimiento explícitamente: ROYO, pág. 269. Implícitamente cabe entender la negativa en PÉREZ Y CASTÁN, pág. 212. Cfr. también PUIG, pág. 77; DE BUEN, pág. 603. A favor del reconocimiento implícitamente: VALVERDE, pág. 443. Explícitamente: COVIÁN, pág. 813. Cree que la admisión o denegación del reconocimiento deberá depender de las circunstancias de cada caso. Será rechazable cuando el padre pretenda sólo adquirir la herencia del hijo difunto. Admisible—dice COVIÁN—si se hace «con el propósito de prestar homenaje a la memoria del difunto y dar satisfacción a la propia conciencia». Y DE DIEGO—pág. 517—dice: «Respecto al natural ya muerto, si deja prole, no hay duda que si es posible el reconocimiento, por analogía con la legitimación, pues sus beneficios recaerán sobre la prole; pero si no deja prole, hay el peligro de que sea un acto interesado de los padres. No obstante, como se trata de constatar un vínculo y hecho anterior, del que son términos personales padres e hijos, no hay duda que es un derecho en ellos, que lo pueden ejercitar». En igual sentido JAÉN, pág. 644. y CASTÁN. R. D. P., 1930, págs. 225 y 226.

(49) V. PLANIOL-RIPERT-BOULANGER, núm. 1.419; STOLFI, pág. 693, nota 1.

(50) Así también JOSSEKAND, núm. 1.192; COLIN Y CAPITANT, págs. 555 y 556; BONNECASE, núm. 559. Cfr. también ZACHARIAE-CROME, § 538, pág. 537.

El artículo 196 del Código italiano de 1865 decía: «Può anche aver luogo la legittimazione dei figli premorti *in favore dei loro discendenti*» (51).

Ya Masetti (págs. 4 y ss.) en 1888 había escrito sobre esto recogiendo las diversas opiniones entonces existentes. Clasificaba las tesis mantenidas en tres grupos:

1.º El reconocimiento no es posible después de muerto el hijo sin descendencia.

2.º Es válido el reconocimiento del premuerto sin descendencia, pero sólo a efectos morales, negándose los efectos sucesorios.

3.º Es válido el reconocimiento del premuerto sin descendientes, y lo es a todos los efectos, incluso sucesorios (52).

Lo mismo que el Código de 1865, pero aplicado en particular al *reconocimiento* y hablando, por tanto, de éste y *no de legitimación*, dice el artículo 255 del Código de 1942: «Può anche aver luogo il *ricoscimento* del figlio premorto, *in favore dei suoi discendenti legittime e dei suoi figli naturali riconosciuti*» (53).

En estos cuerpos legales—según su tenor literal—sería posible entender que la legitimación o el reconocimiento no son admisibles sino en favor de los descendientes del premuerto y, por tanto, que no podrían tener lugar si éstos faltan, pues es evidente que en tal caso no pueden favorecerlos. Pero, sin embargo, hemos visto cómo tanto en Francia como en Italia hay, por lo menos, un sector de opinión que piensa que puede reconocerse al premuerto aunque no deje descendencia. Luego con mayor razón en nuestro Derecho, ante las palabras del artículo 124, podría admitirse tal opinión, puesto que ni habla como el Código Napoleón, de legitimación de los premuertos «que han dejado descendientes», ni, como el italiano, de que tengan lugar dichos legitimación o reconocimiento «*en favor* de los descendientes» de tal premuerto, sino que según las palabras de ese artículo 124 nada se opone a que

y bibliografía allí citada, nota 10. Para el estudio de la controversia sobre el reconocimiento *post mortem* en la doctrina y jurisprudencia francesa, v. DEMOLOMBE, núm. 416; DALLOZ, en especial voz «Paternité et filiation», núms. 508 y 509; AUBRY ET RAU, § 568, texto y notas 30 a 32; MASSONIÉ, pág. 50 ss.

(51) Para cita de doctrina y jurisprudencia italianas sobre el reconocimiento del premuerto, v. REBUTTATI, pág. 59; PACIFICI-MAZZONI, pág. 10, nota 2; CARRESI, pág. 67, nota 1; STOLFI, pág. 693, nota 2; CICU, pág. 112, nota 10.

(52) El se decidía (pág. 41) por la tercera opinión. La cree la lógica y jurídicamente más justa. Piensa que es la equitativa y la admitida en el Código italiano de 1865. Contra la validez del reconocimiento, v. DUSI, núm. 135.

STOLFI—pág. 693, núm. 1.064—indica que en Italia la tesis de la validez del reconocimiento del premuerto, aun sin descendientes, es generalmente seguida por la doctrina; pero la jurisprudencia opina que el reconocimiento no puede tener lugar, bien porque estaría determinado por el solo propósito de adquirir la herencia del hijo después de haberlo abandonado en vida, bien porque faltaría el fin que marca la ley, que es el de mantener y educar al hijo natural. STOLFI se decide por la opinión de la jurisprudencia.

Allí se pueden encontrar citas de ellas.

(53) CICU—pág. 112—cree que, según el art. 255, no es posible el reconocimiento si no quedan descendientes. En igual sentido CARRESI—pág. 137—.

la legitimación—o reconocimiento, aplicando a éste el espíritu de la norma dictada para aquélla—se practique aun sin tales descendientes del premuerto.

El T. S., en sentencia de 22 de marzo de 1928, niega validez a este reconocimiento cuando el hijo falleciese sin descendientes y resulte probado que al padre no le impulsó otro móvil, al hacerlo, que el de adquirir la herencia del hijo que intentaba reconocer (54).

Después de ver la posición de la legislación, doctrina y jurisprudencia, tanto españolas como extranjeras, sobre el reconocimiento del premuerto, vamos a exponer nuestra opinión.

Ciertamente, si el reconocimiento *post mortem filii* es, por sí, posible, no será el artículo 124 el que lo impida, si los descendientes del premuerto faltan, porque, como advertimos, de él sólo se sigue que si los hay se aprovecharán de las consecuencias de tal reconocimiento.

Pero hay que examinar, aparte de la existencia o inexistencia de descendientes, la posibilidad del reconocimiento del hijo premuerto.

Por de pronto, sobre el artículo 137 parece que se puede construir un argumento contra tal posibilidad. Algunas, al menos, de las razones que aconsejan el no permitir—como regla general—que se pida la declaración de paternidad muerta el presunto padre (así evitar la aportación de lo que éste hubiese podido oponer a la petición), existen también en el caso de que haya muerto la persona a la que se pretende reconocer. Por ejemplo, el reconocimiento puede prosperar porque con la muerte del hijo hayan quedado ignoradas las razones que éste hubiese tenido para no consentirlo.

Aquellos para los que el reconocimiento sea meramente declarativo lo entenderán posible (55).

No es éste el momento de entrar en el problema de si su carácter es declarativo o constitutivo; pero nosotros, que en principio admitimos éste, creemos que basta sólo advertir que falta un sujeto pasivo para poder deducir de ello las consecuencias que nos interesan.

Faltando el sujeto pasivo es imposible conferírle un estado. Y no tiene sentido hablar de que el reconocimiento se limita a declarar que ese estado lo tuvo en vida, porque es evidente que el

(54) Dice MOTIN—pág. 178—: «Prueba de la generación, el reconocimiento puede ser hecho después que aquella ha tenido lugar, no importa en qué momento, lo mismo después de la muerte del reconocido que durante su vida, y sin atender a los móviles que lo inspiren: éstos pueden ser el odio, el lucro, la venganza o el afecto o el sentimiento del deber. Todos estos elementos de orden moral deben ser indiferentes, lo mismo que lo son en la declaración de fallecimiento, por ejemplo».

(55) Sin embargo, muchos de los que lo creen declarativo y retroactivo niegan su posibilidad si faltan los descendientes del premuerto. Así, *ad exemplum*, *Dusi*, núm. 135; *Stolfi*, núm. 1.064.

cúmulo de consecuencias que pudieron derivarse de él, no existieron nunca. (No se puede hablar, por ej., de que el hijo estuvo en vida sometido a la patria potestad del padre que lo reconoce *post mortem*, y deducir de ello que tuvo la nacionalidad del padre, etc.) Y si aun sin la existencia de tales consecuencias se quiere afirmar que si hubo estado, no vemos el sentido de tal afirmación, porque carece de base real: sostener que quien durante toda su vida careció de padre jurídicamente conocido, vivió ligado a este padre por los vínculos de un estado que se descubre *post mortem*.

Es claro, pues, que en el reconocimiento después de la muerte no se cumple el fin fundamental del reconocimiento, que es conferir un estado al hijo. O sea, tal reconocimiento se limitará a fijar una filiación que existió *in natura*. Cuya fijación en principio no es rechazable que se realice después de la muerte en forma solemne. Pero faltarán los efectos de un verdadero reconocimiento.

Ahora bien, otra cosa es que se considere equitativo admitir cualquier ventaja que del reconocimiento pueda seguirse para los descendientes del premuerto. Mas a su base no existirá un propio reconocimiento, con sus efectos peculiares, sino que hay que admitir que lo que sucede es que tales consecuencias favorables a los descendientes del premuerto se producirán *como si el reconocimiento se hubiese realizado normalmente*. Lo cual es también lo que acaece en el artículo 124, en cuyo supuesto no hay legitimación, sino un seguirse consecuencias favorables para los descendientes *como si* la legitimación hubiese existido (56).

Por último, sin ni siquiera un apoyo como el artículo 124, las consecuencias del reconocimiento *post mortem*, favorables al padre reconocedor, son absolutamente inadmisibles. E incluso contra el que pretendiera lo contrario, quizá fuese utilizable el argumento

(56) En éste no hay legitimación, a pesar de las palabras de dicho artículo, por la poderosa razón de que la legitimación—acto de ingresar en el estado de hijo legítimo—por subsiguiente matrimonio, no es posible sin que existan *a la vez* el hijo y el matrimonio de los padres. Nunca pudo ser hijo legítimo (legitimado) el que murió antes de tal matrimonio, porque precisamente ese matrimonio es presupuesto esencial de su estado de hijo legítimo. Tampoco puede serlo después del matrimonio, porque falta entonces el sujeto legítimo. Y no se puede hablar de que el matrimonio legitime retroactivamente (es decir, no se puede entender el art. 124 como excepción al 123), porque si la propia naturaleza de las cosas no se encargase de mostrarlo, el propio art. 123 dispone que la legitimación surta sus efectos desde la fecha del matrimonio. Y, naturalmente, al que pretendiese que la legitimación opera retroactivamente, si el hijo murió antes de la contracción del matrimonio, cabría preguntarle: ¿cómo puede legitimar un matrimonio retroactivamente a un hijo cuando éste no existe, si ni siquiera cuando vive lo legitima sino a partir de su celebración? Al que crea que la respuesta se halla en decir que precisamente se produce el efecto retroactivo porque el hijo murió antes de tal celebración, cabe nada más advertirle que el estado de hijo legítimo—posición en la familia—no es posible sino por la existencia contemporánea del hijo y de la familia.

que el artículo 756, 1.º, encierra: «Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1.º, los padres que abandonasen a sus hijos...»

AUTORES CITADOS EN ESTE TRABAJO (*)

- AUBRY et RAU: *Cours de Dr. civ. français*, 5.ª ed., t. IX, rev. por BARTIN.
 AZZARITI, en *Nuovo Digesto italiano*, voz «Filiazione».
 AZZARITI y MARTÍNEZ: *Dir. civ. italiano, secondo il Nuovo Cod.*, 2.ª ed., II, Padova, 1943.
 BARASSI: *Ist. di Dir. civ.*, 4.ª ed., Milano, 1948.
 BATLLE: *La eutelogenesia y el Dro.*, en R. G. L. J., 1949, t. 185, y ed. separada
 BAUDRY-LACANTINERIE: *Precis de Dr. civ.*, 13.ª ed., I, París, 1922.
 BENECH: *De l'illegalité de l'adoption des enfants naturels*, Bruxelles, 1844, 2.ª ed.
 BENLLOCH: *La familia natural y la familia civil*, Madrid, 1902.
 BIANCHI: *Corso di C. C. italiano*, 2.ª ed., vol. VI, parte II, Torino, 1908.
 BOGGIO: *Delle persone fisiche incapaci*, I, Torino, 1888.
 BONNECARRERE, LABORDE-LACOSTE y CREMIEU: *Exposé methodique de Dr. civ.*, I, París, 1940.
 BONNECASE: *Precis de Dr. civ.*, I, París, 1934.
 BORRELL: *Derecho civ. vigente en Cataluña*, IV, Barcelona, 1944.
 BORSARI: *Commentario al C. c. italiano*, I, Torino, 1871.
 BUTERA: *Il C. c. commentato secondo l'ordine degli articoli*, lib. I, Torino, 1939.
 CARRESI: *Il riconoscimento dei figli naturali*, Milano, 1940.
 CASTÁN: *Derecho civ. (Notarias)*, t. I (7.ª ed.), Madrid, 1949; t. IV (6.ª ed.), Madrid, 1944.
 — En R. D. P., 1930, pp. 225 y 226 (com. a S. T. S. 22 marzo 1928).
 CIGU: *La filiazione*, en el *Trattato di Dir. civ.* dirigido por VASSALLI, Torino, 1939. También ed. anterior de su obra en la trad. esp., Madrid, 1930. Cuando la cita se refiera a ésta lo indicaremos.
 COLIN y CAPITANT: *Curso elemental de Dro. civ.*, trad. esp., I, Madrid, 1922.
 COSATTINI: *Il riconoscimento del figlio naturale*, Padova, 1942.
 COVIÁN: *Hijos naturales*, en *Enciclopedia Jur. Esp.*, Seix, t. XVII.
 DALLOZ: *Repertoire methodique et alphabétique de législation, de doctrine et de jurisprudence*, t. 35, voz «Paternité et filiation»; t. II, voz «Adoption».
 — *Supplément* al anterior repertorio, t. XII, voz «Paternité et filiation»; t. I, voz «Adoption».

(*) Lo a continuación inserto no es ni una nota o referencia bibliográfica, ni una lista de obras consultadas. Por un lado conocemos la existencia de monografías que no estuvo a nuestro alcance manejar (como MORELO, *De la reconnaissance des enfants illegitimes suivant le C. Napoléon*, Dijon, 1869; ALLARD, *Des enfants naturels, reconnaissances*, etc., 1878; DECOPPET, *L'enfant naturel et son père. Reconnaissance et action en paternité en droits autrichien, allemand, français et suisse*, Lausanne, 1917; GRIVEAUD, *De la reconnaissance volontaire des enfants naturels en Droit et en Droit comparé*, Dijon, 1909; DABIN, *De la nature juridique de la reconnaissance d'un enfant naturel*, Bruxelles, 1947; etc.). Por otro, hemos consultado más obras, que no creímos útil citar.

Con lo anterior no tratamos de excusar cualquier omisión que pueda pensarse existe o que exista realmente entre los materiales que hemos utilizado. Únicamente queremos advertir que la lista que incluimos es sólo y exclusivamente, como su nombre indica, una lista de autores que hemos consultado y aparecen citados en el trabajo, con indicación del lugar donde emiten las opiniones que recogemos. Su fin es descargar de notas el texto y hacer las citas más breves.

- DE BUEN: *Notas al Curso de COLIN y CAPITANT*.
- DE DIEGO: *Instituciones de Dro. civ. español*, t. II, Madrid, 1930.
- DEGNI: *Commentario al C. c. d'rigido por D'AMELIO*, lib. I, Firenze, 1940.
- DEMANTE et COLMET DE SANTERRE: *Cours analytique de cod. civ.*, II, París, 1896, 3.^a ed.
- DEMOLOMBE: *Cours de C. Napoleón*, V, 6.^a ed., París, 1881.
- DESBOIS, en *Jurisclasseur periodique*, 1948.
- DURANTON: *Cours de Dr. français suivant le Cod. civ.*, 4.^a ed., III, Bruxelles, 1844.
- DUSI: *Della filiazione e della adozione*, 2.^a ed., terminada por BRUGI, Napoli-Torino, 1924.
- GARCÍA GOYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del C. c. español*, I, Madrid, 1852.
- GAUDEMET, en *Rev. Trimestr. de Dr. civ.*, 1925.
- HARDOIN, en *Rev. Crit. Legis. et Jurispr.*, 1938.
- JAÉN: *Derecho civil*, Madrid, 1928.
- JOSSERAND: *Cours de Droit civ. positif français*, 2.^a ed., I, París, 1932.
- KIPP y WOLF, en ENNECCERUS, KIPP, WOLF, *Tratado de Dr. civ.*, trad. esp., IV, 2.^o
- LAGARDE, en *Rev. Trimestr. de Dr. civ.*, 1938.
- LAURENT: *Principes de Dr. civ. français*, IV, París-Bruxelles, 1870.
- LEVY: *Traité pratique de la légitimation des enfants naturels, simples, incestueux ou adulterius*, 2.^a ed., 1926.
- MANRESA: *Comentarios al C. c. español*, I, 6.^a ed., corregida y aumentada por CHAMORRO, Madrid, 1943.
- MERCADÉ et PONT: *Explication théorique et pratique du C. c.*, II, 8.^a ed., París, 1886.
- MASETTI: *Del riconoscimento di figlio naturale premorto senza prole e dei suoi effetti successorii*, Firenze, 1888.
- MASSONIÉ: *De la reconnaissance des enfants illégitimes*, Aix, 1890.
- MESSINEO: *Manual de Dir. civ. e comm.*, I, 7.^a ed., Milán, 1946, I.
- MOTIN: *Essai d'une théorie nouvelle sur la nature juridique de la reconnaissance volontaire des enfants naturels*, París, 1934.
- NAVARRO AMANDI: *Cuestionario del C. c. reformado*, I, Madrid, 1889.
- OYULLOS: *Digesto*, t. I.
- PACIFICI-MAZZONI: *Ist. di Dir. civ. italiano*, 5.^a ed. Firenze, 1924, vol. VII, parte II.
- PAOLI: *La tutela, l'interdizione e l'inabilitazione*, Génova, 1881.
- PÉREZ y CASTÁN: *Notas al Dro. de familia en el Tratado de ENNECCERUS, KIPP y WOLFF*.
- PLANIOL, RIPERT et BOULANGER: *Traité élémentaire de Dr. civ. de PLANIOL, refondu et complété par RIPERT et BOULANGER*, I, 5.^a ed., París, 1950.
- PLANIOL, RIPERT et ROUAST: *La famille*, en *Traité pratique de Dr. civ.*, II, París, 1926.
- PRANZATARO, en *Giur. italiana*, 1917, I, 2.
- PUG PEÑA: *Tratado de Dro. civ. español*, t. II, vol. 2.
- REBUTTATI: *Di alcune questioni in materia di filiazione e di adozione*, Forlì, 1927.
- RICCI: *Corsa teorico pratico di Dir. civ.*, 3.^a ed., a cura di Piola, Torino, 1929, I.
- RONGA: *Della condizione giuridica dei figli nati fuori di matrimonio*, Torino, 1873.
- ROYO: *Derecho de familia*, Sevilla, 1949.
- RUGGIERO y MAROI: *Ist. di Dir. privato*, 8.^a ed., Milano, 1950, vol. I.
- SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Dro. civ.*, 2.^a ed., V, vol. 2, Madrid, 1898.
- SAVATIER, en DALLOZ: *Recueil de jurisprudence*, 1947.
- SAVATIER: *Cours de Dr. civ.*, 2.^a ed., t. I, París, 1947.
- SCAEVOLA: *C. c. comentado y concordado*, t. III, 5.^a ed., rev. por Ortega Lorca, Madrid, 1943.

- STOLFF: *Dir. civ.*, vol. V. Torino, 1921.
- TREILHARD: en FENET: *Recueil complet des travaux préparatoires du C. s.*, vol. X, París, 1827.
- VALVERDE: *Tratado de Dro. civ. español*, 3.^a ed., Valladolid, 1926. t. IV.
- VENZI y FRANCO: *Notas a las Instituciones de PACIFICI-MAZZONI*.
- VERHAEGEN, en *Belg. jud.*, 1927.
- VIÑAS, en *Dro. civ.*, en colaboración con DE CASSO (*Notarias*), I, Madrid, 1927.
- ZACHARIAE-CROME: *Manuale del Dir. civ. francese*, trad. ital., vol. III, Milano, 1908.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

